

En Logroño, a 21 de abril de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiéndose ausentado D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, por concurrir en el mismo causa legal de abstención, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad de los asistentes, el siguiente

DICTAMEN

54/08

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de, D. L. B. C., representante legal de Mapfre Automóviles, actuando en nombre de D. J. C. R., como consecuencia del accidente de tráfico sufrido al colisionar con un ciervo que irrumpió en la calzada en el p.k. 310'500 de la carretera N-111.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

D^a N. L., de Mapfre Automóviles, mediante escrito de correspondencia comercial de 22 de octubre de 2007, solicita de la Consejería de Medio Ambiente, información cinegética (titularidad y aprovechamiento cinegético del coto de caza) del terreno lindante con el p.k. 310'500 de la carretera N-111, donde el 4 de febrero de 2007, tuvo lugar un accidente del vehículo 5858-BRX, asegurado con la citada mercantil, según Atestado de la Guardia Civil, al colisionar con un jabalí.

En respuesta a dicha solicitud, el Jefe de la Sección de Asistencia Jurídica, el 26 de noviembre de 2007, notificado el 7 de diciembre, remitió informe del Jefe de Área de Caza y Pesca, en el que se indica que se trata del terreno acotado LO-10.007, cuya titularidad corresponde a los Hermanos G. A. R., con domicilio en D. V. n^o X, de Logroño y cuyo Plan Técnico de Caza contempla el aprovechamiento de caza mayor, con las especies de jabalí y corzo.

Segundo

D. L. B. C., como representante de Mapfre Automóviles, Aseguradora del vehículo Citroën *Xsara* , XXXXX, presenta escrito en el que solicita se incoe expediente administrativo para determinar el posible responsable del accidente ocurrido el día 4 de febrero de 2007, en el p.k. 310'500 de la N-111, término de Castañares de las Cuevas, al colisionar con un jabalí que invadió la calzada y se dicte Resolución en la que se reconozca el derecho de Mapfre Automóviles a ser indemniza por el responsable de los hechos mediante una indemnización por importe de 1.277,65 , montante de los daños causados al vehículo asegurado.

Acompaña su solicitud copia de poder notarial acreditativo de su representación legal, la documentación del vehículo siniestrado, copia del DNI del propietario del vehículo y del seguro suscrito, copia del recibo de indemnización por la reparación efectuada, copia del informe cinegético solicitado y del Atestado de la Guardia Civil, Subsector de La Rioja, reportaje fotográfico y peritación de los daños.

Tercero

El 30 de enero de 2008, notificado el 5 de febrero, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa comunica al interesado la iniciación del procedimiento de reclamación, al tiempo que se le facilita diversa información sobre las particularidades de la tramitación del expediente.

Cuarto

El Instructor del procedimiento, mediante escrito de 15 de febrero de 2008, notificado el 20 de febrero, da trámite de audiencia al interesado con indicación de los documentos obrantes en el expediente, sin comparecer ni presentar alegaciones.

Quinto

Con fecha 4 de marzo de 2008, el Jefe de la Sección de Asistencia Jurídica y de Gestión Administrativa, con el Visto Bueno del Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa dicta Propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación efectuada, la cual es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos el 26 de marzo de 2008.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 2 de abril de 2008, registrado de entrada en este Consejo el 9 de abril de 2008, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 10 de abril de 2008, registrado de salida el 14 de abril de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la Disposición Adicional 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de

nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 €, por lo que en este caso resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Inexistencia de responsabilidad de la Administración regional por los daños causados por el atropello de un ciervo.

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo, acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada en la propuesta de resolución, con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes, así como en el Informe de los Servicios Jurídicos. El daño causado por un animal de caza (un jabalí, en el presente caso) al vehículo propiedad de un asegurado de Mapfre Automóviles no es imputable a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por ninguno de los títulos jurídicos que, según esa doctrina, puede responder.

En efecto, la Administración regional no es titular del aprovechamiento cinegético del terreno acotado de donde presumiblemente salió el jabalí para invadir la calzada (tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja en su art. 13.1), dado que, como queda acreditado en el expediente, la titularidad del acotado con aprovechamiento cinegético de caza menor y mayor, (jabalí y corzo) corresponde a los Hermanos G. A. R.

Pero tampoco ha adoptado o impuesto medida administrativa al titular del aprovechamiento de las que pudiera derivar responsabilidad administrativa, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, en aplicación de los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

Como quiera que los titulares del aprovechamiento cinegético son los Hermanos G. A. R., la determinación de la responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas, en estos casos, es competencia de los tribunales ordinarios, sin que la Administración ni este

Consejo Consultivo puedan pronunciarse sobre dicho extremo. Así lo hemos reiterado en otros dictámenes emitidos a partir de la entrada en vigor de la Ley 17/2005, de Modificación de la Ley de Tráfico, Circulación y Vehículos a Motor y Seguridad Vial, pues las prescripciones de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja, únicamente serán aplicables cuando se trate de supuestos en los que la responsabilidad del accidente sea atribuible a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al quedar en estos casos desplazada la citada Ley 17/2005.

Tercero

Consideraciones formales

El texto de la Propuesta de resolución (Fundamento de Derecho Segundo) debe adecuarse a los antecedentes fácticos, pues en el presente caso no se ha emitido un segundo informe cinegético, razón por la que resulta oportuno rectificar oportunamente las referencias que se contienen, que sin duda han sido tomadas de otra propuesta anterior.

CONCLUSIONES

Primera

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de caza y el daño producido al vehículo de D. J. C. R., asegurado por Mapfre Automóviles, pues la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético ni ha adoptado medidas administrativas específicas a las que pudiera imputarse el daño causado, por lo que procede desestimar la reclamación presentada.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero